



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: NORBERTO QUITAN MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 18001-33-31-002-2012-00147-00
AUTO N°: A.I. 135-12-2074-18

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, contenido en acta suscrita el 31 de octubre de 2018 (folio 210C. Principal 1) surtido entre el Ejército Nacional y el apoderado judicial de los demandantes, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sentencia.

El Juzgado Administrativo Transitorio, en sentencia proferida el 14 de agosto de 2017¹, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS ACTORES, con ocasión de la lesión sufrida por NORBERTO QUITIAN MEJIA ocurrida el 10 de febrero del 2010, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, a favor de los Actores, LA SUMA DE OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE SENTENCIA, los cuales serán asignados de la siguiente manera:

<i>Nombre</i>	<i>Calidad</i>	<i>Monto o valor</i>
NORBERTO QUITIAN MEJIA	Victima directa	100 SMLMV

¹ Folio 145-155



Reparación directa
Acuerdo conciliatorio
Radicado: 18001-33-31-002-2012-00147-00

TINA ALEXANDRA QUITIAN TORRES	Hija	100 SMLMV
ZARAY SOFIA MEJIA	Hija	100 SMLMV
MARCELA BURGOS OVIEDO	Compañera Permanente	100 SMLMV
LUZ DARY MEJIA LOMBANA	Madre	100 SMLMV
JOSE CAROLAIN QUITIAN FERNANDEZ	Padre	100 SMLMV
CLARA INES QUITIAN MEJIA	Hermana	50 SMLMV
NORMA CONSTANZA QUITIAN MEJIA	Hermana	50 SMLMV
YURY ANDREA QUITIAN MEJIA	Hermana	50 SMLMV
MARIA INES LOMBANA DE MEJIA	Abuela	50 SMLMV
TOTAL	800 SMLMV	

TERCERO. CONDÉNESE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, a NORBERTO QUITIAN MEJIA LA SUMA CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$160.561.258), A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

CUARTO. CONDÉNESE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO A NORBERTO QUITIAN MEJIA LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 322.842.263), A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE SENTENCIA.”

1.2. El acuerdo conciliatorio

Una vez iniciada la continuación de la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 15 de octubre de 2018, el Despacho, instó a las partes a fin de que conciliaran.

El apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, presenta su fórmula de acuerdo en los siguientes términos:

“...el comité de conciliación por unidad autoriza de manera total, bajo la tibia jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial...”



Reparación directa
Acuerdo conciliatorio
Radicado: 18001-33-31-002-2012-00147-00

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, mediante sentencia del 14 de agosto de 2017.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437/2000. (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”

Por su parte el apoderado de la demandante manifestó: *“Teniendo en cuenta el concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa del 06 de septiembre de 2018. En calidad de apoderada de la parte demandante se acepta la propuesta de conciliación presentada por dicho comité”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa



Reparación directa
Acuerdo conciliatorio
Radicado: 18001-33-31-002-2012-00147-00

administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales².

Ahora bien, el artículo 70, inciso de la ley 1395 de 2010 establece:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

2.2. EL CASO CONCRETO

Ante la existencia del mencionado acuerdo de pago, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir la aprobación a la conciliación.

² El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.



Reparación directa
Acuerdo conciliatorio
Radicado: 18001-33-31-002-2012-00147-00

No obstante lo anterior, se precisará los hechos que generaron la acción contenciosa, por tanto, se observa que el señor NORBERTO QUITAN MEJÍA, quien se desempeñaba como soldado voluntario adscrito al Ejército Nacional, fue víctima de una mina antipersonal el día 10 de febrero de 2010, sufriendo una discapacidad médica del 92.67% conforme se establece de la Junta Médica Laboral según acta No. 40345.

- En cuanto al primer requisito “*Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio*”, se tiene que, el extinto Juzgado Transitorio Administrativo, profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Mindefensa-Ejército Nacional, declarando la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa por los daños irrogados al señor NORBERTO QUITAN MEJIA, y como consecuencia de lo anterior, se ordenó el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, hoy conciliados, conforme la postura asumida por el Consejo de Estado en otros casos con situaciones fácticas como las que hoy se analizan, en donde ha accedido a las pretensiones de los actores por encontrarse probada la falla en el servicio en que incurrió la entidad accionada cuando han sido víctimas de minas antipersonales³.
- Respecto de que “*El acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables*”, se tiene que, la conciliación sub-examine no contraviene los términos de la sentencia proferida por el extinto Despacho, el 14 de agosto de 2017. Los intereses moratorios por ser de contenido económico son objeto de conciliación sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles del demandante.
- En relación a “*Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público*”, se tiene que en el presente asunto lo convenido no incumple los términos de la sentencia ya referida y teniendo en cuenta los parámetros permitidos por el Comité de Conciliación de la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, aceptados por la apoderada de la parte demandante. Además la audiencia se celebró con la intervención de los apoderados judiciales de las partes.
- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que tanto la parte demandante, como la demandada, acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados debidamente constituidos, los cuales cuentan expresamente con la facultad para conciliar, tal como parece en los poderes obrantes a folio 1-4, 128-130, 153, 184-188 y 192 del expediente.

³ Consultar sentencias Consejo de Estado, 7 de marzo de 2018. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)A, y sentencia de fecha 14 de febrero de 2018. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00167-01(52616)



Reparación directa
Acuerdo conciliatorio
Radicado: 18001-33-31-002-2012-00147-00

2.2. CONCLUSIÓN

Examinado el expediente y la prueba recaudada, así como el ordenamiento jurídico aplicable al caso, ya que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos que permite dar fin a un proceso contencioso administrativo cuando el acuerdo logrado no es lesivo del patrimonio estatal, no contraviene el ordenamiento jurídico y tiene el soporte probatorio suficiente para una condena, El Despacho estima que el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos de ley y es posible impartirle aprobación.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio que consta en el acta del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y transcrito en esta providencia, celebrado dentro del proceso que se adelantó en ejercicio de la acción de reparación directa, instaurado por NORBERTO QUITIAN MEJIA Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. DECLARAR que el acuerdo conciliatorio es total, es decir, finiquita la totalidad de las pretensiones de la demanda, a través de la fórmula conciliatoria planteada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL - y aceptada por la parte demandante.

TERCERO. COMO CONSECUENCIA de lo anterior NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, deberá cancelar a los demandantes NORBERTO QUITIAN MEJIA Y OTROS, los perjuicios declarados en la sentencia de primera instancia, en los términos establecidos en el acta de fecha del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) que obra dentro del presente proceso.

CUARTO. DECLÁRASE terminado el presente proceso y la conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.



Reparación directa
Acuerdo conciliatorio
Radicado: 18001-33-31-002-2012-00147-00

QUINTO. En firme la presente decisión, la Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes, y archivará el expediente previa anotación en el programa siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez